



INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial de fecha 1 de junio de 2022, donde los apoderados de los interesados, nombrados como partidores dentro del proceso de sucesión intestada, presentaron trabajo de partición

Manizales, 9 de junio de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2018 00457 00

DEMANDA: SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: LUZ ELVIA OSPINA BALLESTEROS

INTERESADO: CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA Y OTROS

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el anterior trabajo de partición, sería del caso impartir su aprobación su no fuera porque de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, debe ordenar rehacerse, por las siguientes razones:

1. Establece el artículo 508 del CGP en su numeral 3º que cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación común y proindiviso, por su parte, de conformidad con los artículos 16 y 31 de la Ley 1579 de 2012), el 109 del Decreto Ley 960 de 1970, Art. 22 de la Ley 962 de 2005, todo documento o providencias judicial en que transfiera el dominio u otro derecho real debe encontrarse identificados los intervinientes por su documento de identidad, siendo esta una causal de devolución del registro.

2. Revisado el trabajo de partición se encuentra que:

a) En la adjudicación existen intervinientes que no tienen documento de identificación, por lo que los partidores deberán complementar tal información con respecto a todos los adjudicatarios, en virtud que tal falencia es objeto de devolución por parte del registro.

b) Analizadas las partidas objeto de adjudicación se evidencia que si bien se estableció el porcentaje que correspondía frente a cada uno, en la adjudicación de los inmuebles no se indicó que se hacía en común y proindiviso y con qué personas, debiendo consignarse o evidenciarse en el documento a efectos del registro

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho obedecen a disposiciones que la norma sustancial establece para ese efecto y que no puede el despacho aceptar en una sentencia aprobatoria, más aún cuando incluso podría generarse devolución de las entidades pertinentes al momento de tomarse registro de ésta por no cumplir con las estipulaciones del registro.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados en este proveído-

SEGUNDO: CONCEDER a los partidores el término **de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia** para que presenten el nuevo trabajo de partición, debidamente integrado y corregido, según lo indicado en la parte motiva.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd00da9d6a2a86b6575125a5af237f1e5ed1a09b07be4aab30e001359cb1f59**

Documento generado en 09/06/2022 05:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante memorial de fecha 19 de mayo de 2022, la señora Lucía Arias de Flórez, presenta poder otorgado al estudiante de derecho de la Universidad Católica Luis Amigo el joven Kenier Stiven Alzate Echeverri.

Se informa que a través de auto de fecha 19 de febrero de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en mandamiento de pago del 10 de febrero de 2020 sin que a la fecha se haya presentado la liquidación de crédito.

Manizales, 26 de mayo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITOMANIZALES, CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 00520200022000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCILA ARIAS DE FLOREZ
**DEMANDADO: CARLOS MARIO MARQUEZ Y
VALERIA LOAIZA FLOREZ**

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, sería del caso proceder a reconocer personería a la estudiante de derecho respecto de quien se concedió poder, sino fuera porque con el poder remitido por la señora Lucila Arias de Flórez, no viene acompañado de autorización expedida por la Universidad Católica Luis Amigo, donde se encuentra cursando sus estudios el joven Kenier Stiven Alzate Echeverri como estudiante de derecho y se autorice a la misma para que actué en este proceso, pues debe advertirse que la estudiante no puede actuar sino es con la vigilancia del consultorio jurídico de la universidad que aduce se encuentra vinculada y mucho menos recibir poder para actuar en representación de un tercero de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este proceso ya se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y que no se ha presentado liquidación del crédito, se requerirá para ese efecto.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de reconocer personería a la señora Lucila Arias de Flórez, , en su lugar, REQUERIR a la señora Lucila Arias de Flórez, para que allegue en el término de tres días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído la autorización expedida por el Director de la Universidad donde afirma estar vinculada donde conste que es estudiante derecho y se encuentra autorizada para representar a la demandante de conformidad con el Decreto 106 de 1971

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP.



TERCERO: ADVERTIR que la presentación de la liquidación de crédito es carga de las partes, so pena que en caso de consignación de títulos no sea posible hacer entrega hasta que se presente la misma y de configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317 del CGP se decrete el desistimiento tácito y se de por terminado el proceso.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339db5c1ec970a573e6580d259acb4759b14dc1965d0b4fdb87ef8bd9db25d04**

Documento generado en 09/06/2022 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Martha Lucía Giraldo Gómez
Demandados: Flor Patricia y otros
Herederos indeterminados del causante Amador Bonilla
Radicación: 170013110005 2021 00144 00

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la abogada Consuelo López Quiceno, designada como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor Amador Bonilla, no extendió su impedimento ni se manifestó de su designación, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de Amador Bonilla a la abogada Consuelo López Quiceno y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **OSCAR ALBEIRO BUITRAGO GALLEGO**, identificado con C.C. 10.268.652 y T.P. 84.912. Secretaría comuníquese al apoderado su designación al correo electrónico osalbuga2@gmail.com, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría remita el oficio pertinente y haga el seguimiento y los requerimientos pertinentes.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d870bfd9b710697a1f69c7bfc1c3a014f889f3b055bdc4f02a0ff7bb53c34cd9**

Documento generado en 09/06/2022 03:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora, informa al Despacho que, mediante memorial del 28 de abril de 2022, presento en la plataforma del centro de servicios, el envío de citación a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el artículo 291 CGP, y el 17 de mayo de la misma anualidad se aportó la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Se informa que en el expediente digital no reposan las constancias que aduce el apoderado judicial.

Manizales, 9 de junio de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 170013110005-2021-00171-00

Demandante: Pablo Heli Salinas Aguirre

Demandada: María Yolanda Zuleta García

Proceso: Cesación efectos civiles de matrimonio católico

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, y en lo que respecta al trámite para decidir frente a la notificación se considera,

1. El artículo 291 y 292 del C.G.P estipulan lo relacionado con la notificación personal cuando se trata de correos certificados y allí establece cuales son los presupuestos que se deben acreditar tales como, traer copia cotejada y sellada de las comunicaciones enviadas a través de la empresa de servicio postal para efectos de la notificación personal.
2. Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que, según las pruebas aportadas por el apoderado de la parte actora, a través de la guía Nro. 076000366209, expedida por la empresa de correos Envía fue remitida la citación para notificación personal a la señora María Yolanda Zuleta García, a la dirección reportada por la parte como dirección física para efectos de notificación personal, y la misma fue recibida el día 27 de abril de 2022 por la señora Sandra Duarte, así las cosas y habiendo se cumplido con las exigencias del artículo 291 del CGP, la parte activa cumplió con la debida citación para la notificación personal.
3. En lo pertinente a la notificación por aviso, y de conformidad con lo ordenado en el inciso 4° del artículo 292 del CGP, la parte no cumplió con dicho ordenamiento, pues se tiene según las pruebas allegadas, que la empresa de correos Envía, certificó que la guía Nro. 076000372270 remitida el 13 de mayo de la presente anualidad a la misma dirección física donde fue remitida la citación para la notificación personal, a la señora María Yolanda Zuleta García no pudo ser entregada, debido a la ausencia de persona para recibir o por estar cerrado, así las cosas y contrario a lo indicado por el apoderado no se ha cumplido con la

notificación por aviso pues este no ha sido entregado y tampoco obra certificación que hubiera sido rehusado de lo que si obra prueba es que no fue entregado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído proceda con la notificación por aviso de la parte demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. y acredite su realización según las exigencias de tal normativa.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga impuesta en el ordinal primero de este proveído se decretará el desistimiento tácito y se dará por terminado el proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP.

TERCERO: AGREGAR al plenario las constancias de notificación presentadas por el apoderado de la parte demandante

Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9393315dd7f4b49b39034d03dd9c617f374516c69f12ccf9b397b9210ef24d**

Documento generado en 09/06/2022 04:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2022 00064 00
PROCESO: ALIMENTOS – DISMINUCIÓN
DEMANDANTE: JORGE LEONARDO CARDONA GUZMAN
DEMANDADA: JANETH ALEXANDRA GIRALDO QUINTERO

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada en éste proceso a instancia de la doctora Viviana Marcela Álvarez Salinas apoderada de la demandante, se considera:

1.- Establece el art. 372 del CGP que las justificaciones allegadas antes de audiencia para la inasistencia a la misma se valorarán por el Juez de cara a si tiene una justa causa; por otro lado, el art. 5 dispone que no podrá aplazarse una audiencia o diligencia ni suspenderla salvo por situaciones expresamente establecidas en el estatuto procesal, por su parte el art. 75 da la facultad de sustitución de poder a los apoderados y el art.78 dispone como deber de las partes y apoderados abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias y concurrir al Despacho cuando sean citados.

2. Finca la solicitud de aplazamiento la apoderada que tiene un viaje programado para la ciudad de Cartagena con fecha de salida el 30 de julio y fecha de regreso el el 2 de agosto de 2022.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la petición y se mantendrá el Despacho en la audiencia programada la cual se iniciará en la data y fecha señalada de conformidad con los art. 107 y 372 del CGP, las razones son las siguientes:

a) La razón que plantea la apoderado no puede tenerse como una justa causa bajo los parámetros de la sana crítica y para efectos del aplazamiento que exige, pues tal suceso no corresponde una situación justificable para el aplazamiento máxime cuando esta audiencia se encuentra programada con una fecha de antelación suficiente para que se realicen las diligencias que corresponden ya para el aplazamiento del evento al que se aludo ora y de ser su interés y voluntad para la sustitución de conformidad con el art. 75 del CGP-.; de ahí que no exista razón legal por la que deba darse un trato preferencial al compromiso de la apoderada sobre una diligencia judicial.

b) La negativa no obedece a un capricho del Despacho, es que el Juzgado no fija audiencias de conformidad con la disponibilidad de los usuarios o abogados sino por el turno, orden, agendamiento y programación de cada uno de los procesos a fin de cumplir con los términos otorgados en la Ley frente a toda la carga de trámites que tiene el Despacho y respecto de los cuales de conformidad al artículo 42 del CGP debe adoptar una decisión que resuelva el litigio en términos de eficiencia y celeridad.

Por lo anterior el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reprogramación de la audiencia fijada en auto del 17 de mayo pasado, en consecuencia, mantener la fecha programada en ese auto, esto es para el 2 de agosto de 2022 a las 9:00 am.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán garantizar su conexión con la plataforma LifeSize, como se les indicó en auto pasado.

TERCERO: REQUERIR a las partes den cumplimiento a los requerimientos realizados en auto del 17 de mayo de 2022, so pena de las consecuencias procesales en contra como lo se indicó en el mentado proveído.

CUARTO: Por la secretaria se dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto del 17 de mayo de 2022, librando nuevamente oficios a las EPS SURA, SALUD TOTAL y NUEVA EPS, para que certifiquen el salario base de cotización del demandante, demanda y la señor Yolanda Guzmán Patiño, así mismo deberá hacer las labores de seguimiento que correspondan y realizar los requerimientos pertinentes para que se de cumplimiento al ordenamiento impartido

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e030669ae44ec9ee6fdb4c1dd9067df9e7a5f05fa6deba9d6a8b2c8623e3ab45**

Documento generado en 09/06/2022 04:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Aumento de cuota
Demandante: Menor K.L.C.C, representado por la señora Martha Liliana Cuervo Arias
Demandado: Wilson Enrique Cristiam Cuervo
Radicación: 170013110005 2022 00107 00

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Advertida la petición presentada por el demandado Wilson Enrique Cristiam Cuervo, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1.El 31 de mayo de 2022 el señor Wilson Enrique Cristiam Cuervo fue notificado personalmente a través de correo electrónico.

Ahora bien, advertido que la solicitud de Amparo de Pobreza fue radicada el 1° de junio de 2022 y que dada la forma en que fue realizada la notificación personal, se tiene que el término para contestar y presentar excepciones empezaría 3 de junio de junio el cual quedó suspendido desde la fecha de tal petición conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

2. Ahora bien revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio del señor Wilson Enrique Cristiam Cuervo, en calidad de demandado dentro del presente trámite, al abogado Román Morales López, para que conteste la demanda y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso, y quien puede ser notificado al correo electrónico moralesyabogados@hotmail.com

3. Adviértase al apoderado designado que cuenta con el término de **10 días siguientes a la fecha de la aceptación de la designación**, para dar contestación a la presente demanda en representación del señor Wilson Enrique Cristiam Cuervo, en calidad de demandado dentro del presente trámite, atendiendo que los términos para ese efecto empezaría a correr el 3 de junio de 2022, pero los mismos se suspendieron a partir del 1° del mismo mes y año, tras haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza.

Adviértase al apoderado que deberá manifestarse frente a la aceptación en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicado y que la misma es de obligatoria aceptación de conformidad con el artículo 28 No. 21 de la Ley 1123 de 2007 so pena de las sanciones previstas en la Ley por el incumplimiento de los deberes profesionales del abogado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al demandado **WILSON ENRIQUE CRISTIAM CUERVO**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor Wilson Enrique Cristiam Cuervo al abogado **ROMÁN MORALES LÓPEZ**, quien puede ser notificado al correo electrónico moralesyabogados@hotmail.com, para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de ese momento tiene 10 días para

que conteste la demanda y proponga excepciones, teniendo en cuenta la fecha en que la demandada petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

Adviértase al apoderado que deberá manifestarse frente a la designación en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicado y que la misma es de obligatoria aceptación de conformidad con el artículo 28 No. 21 de la Ley 1123 de 2007 so pena de las sanciones previstas en la Ley por el incumplimiento de los deberes profesionales del abogado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado una vez éste acepte.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c1e90a846469e6f3e50a95c231952d3adee9a2710c3fa8cc276c115af2a0d3**

Documento generado en 09/06/2022 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que mediante memorial 1 de junio de 2022 suscrito por el doctor Álvaro Germán Marín Noreña, mediante el cual informa el rechazo al nombramiento de abogado de pobre, toda vez que actualmente tiene a su cargo 8 nombramientos en el mismo sentido.

Manizales, 9 de junio de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00144 00
SOLICITANTE: OLGA CLEMENCIA RIVILLAS CASTRILLON

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, se releva del cargo de abogada de oficio al doctor **Alvaro Germán Marín Noreña**, y en su lugar se **DESIGNA** a la doctora **María Carolina Londoño Cardona**, quien se localiza en el correo electrónico carolondono7@hotmail.com, como abogado de pobre de la señora Olga Clemencia Rivillas Castrillón, notifíquese de esta designación a la citada y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P)., so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento al deber establecido en el artículo 28 No. 21 de la Ley 1123 de 2007. La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead29e0bdd51560a0dd48c87c07d754206a9326e0e592c3dd58930df26dc5a78**

Documento generado en 09/06/2022 03:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00185 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTES: ANGELA MARIA MARIN LOPEZ
YURILEIDY MARIN LOPEZ
DEMANDADA: ALBA LUCIA RENDON DE TORRES

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintidós(2022).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 No. 9, 10, 11 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota:

a) Establece el art. 87 del C.G.P, que cuando exista proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el proceso sucesorio, los demás conocidos y los indeterminados. Revisado el escrito demandatorio no se informó en la demandasi existe proceso de sucesión en trámite o culminado del causante Jorge EliecerMarulanda Correa.

Así las cosas, deberá la parte demandante informar si existe proceso de sucesión trámite o culminado, en cualquiera de los dos casos deberá allegar la sentencia o la escritura donde se hubiera aprobado o adjudicado la herencia o de existir auto de reconocimiento de herederos así deberá aportarlo y dirigir la demanda contra aquellos que hubieran sido reconocidos en los procesos liquidatorios en caso de existir otros a los relacionados en la demanda indicar su nombre, identificación e informar sus direcciones físicas y electrónicas

b) Deberá informar el correo electrónico de la demandada pues es claro el numeral 10 del artículo 82 que debe informarse la dirección física y electrónica sin que sea voluntad de la parte dar una u otra; en caso de no conocerla así deberá indicarlo.

c) Deberá indicarse la cuantía del proceso en cuenta si bien por la naturaleza del proceso su estimación no es necesaria si lo es para el trámite, en especial para efectos de la solicitud de la cuantía y las otras determinaciones que procesalmente requieren de esa información.

2. Aunque la aceptación del poder no refrenda un requisito de la demanda cuando a pesar de su inexistencia el apoderado asume la diligencia como en el caso de la presentación de la demanda, sin tal actuar el poder no tendrá efectos para el proceso; tal indicación se realiza porque para este proceso se presentaron dos apoderados y solo uno de ellos presentó la demanda por lo que en lo que respecta a la señora Yurieleidy Marín López solo se reconocerá como su apoderado a quien en su nombre presentó el poder y no a la suplente, en virtud a que dicha apoderada no aceptó el mandato.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

Quinto: RECONOCER personería a la Dr. Juan Pablo Corrales Ramírez, quien se identifica con C. C. No. 75.081.630 y T. P 301.484, como abogado principal

y a la Dra. Lucía Córdoba Giraldo, quien se identifica con C. C. No. 1.053.795.157 y T. P 321716, como apoderada suplente de la señora Ángela María Marín López y solo al primero de ellos como apoderado de la señora Yurileidy Marín López

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dcd2749a58918a7cde4085a8183b02f3738193667666ba7838b74f663ef6d2**

Documento generado en 09/06/2022 06:18:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2022 00188 00
PROCESO: DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER CASTRILLON RAMIREZ
DEMANDADO: MENOR J.E.CASTRILLON OCAMPO, como
heredero determinado de LAURA VANESSA OCAMPO
VALENCIA

Manizales, nueve (9) de junio de 2022

Por no reunir los requisitos establecidos en con el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá por las siguientes razones para efectos de su subsanación:

a. Establece el art. 87 del C.G.P, que cuando exista proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el proceso sucesorio, los demás conocidos y los indeterminados.

Revisado el escrito demandatorio no se informó en la demanda si existe proceso de sucesión en trámite o culminado de la causante Laura Vanesa Ocampo Valencia. Así las cosas, deberá la parte demandante informar si existe proceso de sucesión en trámite o culminado, en cualquiera de los dos casos deberá allegar la sentencia o la escritura donde se hubiera aprobado o adjudicado la herencia o de existir auto de reconocimiento de herederos así deberá aportarlo y dirigir la demanda contra aquellos que hubieran sido reconocidos en los procesos liquidatorios en caso de existir otros a los relacionados en la demanda informando su nombre, identificación, sus direcciones físicas electrónicas.

b. De conformidad con el Decreto 196 de 1971, en esta clase de procesos toda intervención debe hacerse a través de abogado titulado; revisado el poder se tiene que quien lo interpuso fue quien aún tiene licencia temporal, quien de conformidad con la mentada normativa no está autorizada para actuar en esta clase de procesos pues quienes tienen esa calidad su intervención en procesos está restringida a los enlistado en el artuclo 31 de la mentada normativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a quien prevalida de licencia temporal presentó la demanda, por las razones aquí expuestas.

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364aa9826d74d7835a663339d16161f9f419a2aa478857bb1e4b384068b11403**

Documento generado en 09/06/2022 06:53:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**